



Resolución No. CSJCOR24-667

Montería, 29 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00362-00

Solicitante: Dr. Macario Antonio González Maldonado

Despacho: Juzgado Civil del Circuito de Lórica

Funcionario Judicial: Dr. Martín Alonso Montel Salgado

Clase de proceso: Proceso ordinario

Número de radicación del proceso: 23-417-20-31-03-001-2013-00059-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 28 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 16 de agosto de 2024 y repartido al despacho ponente el 20 de agosto de 2024, el Dr. Macario Antonio González Maldonado, en su condición de representante legal de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Jairo Álvarez Gómez, radicado N° 23-417-20-31-03-001-2013-00059-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«• En fecha 20/05/2013 la entidad a la que represento BANCO DAVIVIENDA presento un proceso Ejecutivo con acción real y personal contra de JAIRO ALVAREZ GOMEZ identificado con CC 11171632. En el escrito de demanda, solicito el embargo del inmueble hipotecado identificado con FMI N.º 146-41429. Esta demanda le correspondió por reparto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, quien libró mandamiento de pago y decretó el embargo solicitado.

• Embargado el FMI N.º 146-41429, de practico la diligencia de secuestro sobre el mismo en fecha 25/08/2015.

• El 28/07/2023 el Juzgado aprobó el avalúo comercial del inmueble con M.I No. 146-41429 por la suma de \$208.838.000 y en fecha 20/11/2023 se llevó a cabo audiencia de remate pero fue desierta porque no se presentaron postores.

• En memoriales de fecha 04/12/2023, 11/01/2024, 26/02/2024, 01/03/2024, 15/04/2024, 03/05/2024 y 07/05/2024 se impulsó el proceso solicitando al juzgado fijar nueva fecha de remate y hasta la fecha no se ha pronunciado.

Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA, toda vez que no se ha pronunciado, ni tampoco ha dado contestación indicando la negativa o positiva de fijar fecha de remate y el Juzgado elude al impulso procesal.

Es menester resaltar que el inciso 2º del art 8 del CGP regula que “Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por

negligencia suya.” (Negritas fuera del texto).

Por lo anterior, solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el Juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, pues ha venido incurriendo en mora judicial y perjudicando los intereses del banco que represento.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-371 del 21 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (21/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 26 de agosto de 2024, el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lórica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«...

Siendo del caso indicar frente a la manifestación del señor representante legal del banco demandante que “En memoriales de fecha 04/12/2023, 11/01/2024, 26/02/2024, 01/03/2024, 15/04/2024, 03/05/2024 y 07/05/2024 se impulsó el proceso solicitando al juzgado fijar nueva fecha de remate y hasta la fecha no se ha pronunciado”, no corresponde a la realidad del proceso gestado mediante profesional del derecho, debido a que en auto del 22 de abril del 2.024, el juzgado atendió el impulso del juicio, 2 direccionando la solicitud de prórroga de la medida de embargo ante la ORIP Lórica, expidiendo oficios al día siguiente y dejando sentado en los considerandos que los fines de remate implica mantener certidumbre del embargo del bien.

No obstante, sobre la prórroga dispuesta no se ha recibido respuesta de la ORIP, pero respetando la autonomía y la competencia de esa oficina, (como en éste caso y en otros se ha expuesto ante la Corporación en sede de vigilancia judicial), el despacho en auto del 22 de agosto del 2.024 atendió solicitud del apoderado del banco requiriendo a la Orip mediante oficio 437 con el fin de que: “informe el estado actual del trámite administrativo de renovación de medida cautelar”.

De estas actuaciones debe hacer seguimiento el interesado, en éste caso el apoderado judicial del Banco solicitante de la vigilancia, además de informar con claridad el estado del proceso y la imposibilidad de fijar fecha para remate a su poderdante, por encontrarse pendiente la decisión de la ORIP sobre la vigencia del embargo, de lo cual se razonó ampliamente en auto del 22 agosto ídem, siendo un asunto de índole registral y administrativo que escapa de las reglas del proceso civil pero que aun así se viene direccionando.

Por último, es de manifestar la situación que atraviesa el juzgado desde el mes de junio del presente año, conformado por los empleados, secretario, oficial mayor, y citador, encontrándose éstos dos últimos bajo incapacidad médica y hospitalizaciones intermitentes que se nos escapan de las manos, no obstante, la secretaria y el suscrito vienen atendiendo con desmesurado esfuerzo todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas con perentoriedad, incluyendo esta solicitud de vigilancia bajo la presión apremiante de trámites constitucionales en curso.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el Dr. Macario Antonio González Maldonado, se deduce que su principal inconformidad radica en que, a pesar de los diferentes memoriales de impulso procesal, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica no había emitido un pronunciamiento respecto de las solicitudes de fijación de fecha de remate presentadas en las fechas del 04 de diciembre de 2023, 11 de enero de 2024, 26 de febrero de 2024, 01 de marzo de 2024, 15 de abril de 2024, 03 de mayo de 2024 y 07 de mayo de 2024.

Al respecto, el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, inicialmente indica que, mediante providencia del 22 de abril de 2024 surtió un impulso al proceso direccionando la solicitud de prórroga de la medida de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Dicha providencia se verifica en el expediente electrónico del proceso; a continuación, se inserta captura de pantalla:

INFORME SECRETARIAL: Lorica, Córdoba, 19 de abril del 2024.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo Mixto, incoado por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JAIRO ÁLVAREZ GÓMEZ**, donde el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita reiteradamente la prórroga de la medida de embargo sobre el inmueble perseguido. Rad. **23417310300120130005900**, provea

PROVEA.

El secretario,

Andrés José Pantoja Polo.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Lorica, Córdoba, abril veintidós (22) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RENOVACIÓN de la medida de embargo del bien inmueble con la **M.I. 146- 41429** de la Oficina de Registro de Lórica-Córdoba, que viene inscrita en la anotación No. 05 del respectivo folio, por un término de vigencia de cinco (05) años, de conformidad con lo aquí expuesto. Por Secretario Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P y 9 de la ley 2213 del 2022, dejando constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.

Juzgado del Circuito – Civil Escritural 001 Lórica

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lórica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2478a04bffe65c382f75639bce2a3cf415a9a588ffa495fad9ecf10d650c7d82
Documento firmado electrónicamente en 22-04-2024

Valde este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

Posteriormente, con ocasión a la intervención administrativa que nos ocupa, expidió providencia del 22 de agosto de 2024 negando la solicitud de fijación de fecha de remate y requiriendo al Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica para que, dentro del término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación, informara el estado actual del trámite administrativo de renovación de medida cautelar de embargo; así se verifica en el expediente electrónico del proceso; a continuación se inserta captura de pantalla:

INFORME SECRETARIAL: Lórica, 22 de agosto del 2024.

Al despacho del señor juez, el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **GILBERTO LEON ALZATE GOMEZ** radicado **23 417 31 03 001 2023 00083 00**, informándole que se encuentra pendiente impulso de una solicitud de requerimiento al Registrador y solicitud de fijación de fecha para remate. De igual forma se le hace saber que los memoriales por impulsar, no habían sido atendidos para sustanciación debido a que los planes de trabajo y las reuniones de organización de los últimos meses no han sido posible implementarlos, debido a que los empleados: citador y oficial mayor, han presentado incapacidades intermitentes desde hace más de dos meses, encontrándose tanto la secretaria como el despacho del señor Juez en un colapso irresistible de asuntos civiles, constitucionales, y de requerimientos con términos reducidos impartidos por otras autoridades, aún pendiente de atender a pesar de los esfuerzos exhaustivos que se vienen dando. **Provea.**

El Secretario,

ANDRÉS JOSÉ PANTOJA POLO-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. SANTA CRUZ DE LORICA – CÓRDOBA,
veintidós (22) de Agosto Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de fecha para remate del inmueble perseguido en éste juicio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Lórica para que, dentro del término de 05 días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del trámite administrativo de renovación de medida cautelar de embargo sobre inmueble con MI. 146-41429, que bajo órbita de su competencia se ordenó en auto del 22 de abril del 2.024 y le fue comunicado mediante oficio 177 del 23 de abril del 2.024. Por secretaria oficiese en tal sentido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE, éste proveído en la forma que estipula el art. 295 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2.022, dejando constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI, Versión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

MARTÍN ALONSO MONTIEL SALGADO.
Juzgado del Circuito – Civil Escritural 001 Lórica

MARTIN ALONSO MONTIEL SALGADO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Escritural 001 Lórica

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
197099afb2aa4fcff4bd7d63bf83c73797d4e57a1e827750510af1dabcefd732
Documento firmado electrónicamente en 22-08-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Argumenta que, el juzgado atraviesa desde el mes de junio por una situación compleja debido a que dos de los empleados del juzgado han tenido incapacidad médica y hospitalizaciones intermitentes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario por medio de providencia del 22 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el Dr. Macario Antonio González Maldonado.

Ahora bien, con relación al tiempo de respuesta, esta Judicatura verifica, a través del sistema de Información Estadística de la Rama Judicial, que el funcionario judicial no ocupó el cargo dentro del lapso comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 y el 14 de abril de 2024. A la semana siguiente de haberse reintegrado en el cargo, el funcionario emitió un impulso al proceso con providencia del 22 de abril de 2024. Luego, el proceso permaneció inactivo durante más de 04 meses a la espera de la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, y finalmente, a raíz de la vigilancia judicial administrativa que nos atañe, el juez surte un impulso requiriendo nuevamente al registrador y concediéndole un término de cinco (5) días para dar respuesta.

Si bien el proceso estaba a la espera de una respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, el nuevo requerimiento realizado por el juez se puede ver como una actuación apropiada para propender por el impulso del proceso atendiendo su deber de dirección y de adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso. Lo anterior, atendiendo el artículo 42 del C.G.P, que dispone lo siguiente:

“Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias,*

adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)"

Con relación a la "situación compleja" por la que atraviesa el juzgado a causa de la incapacidad médica de dos empleados, se pone de presente que, si es del caso, el funcionario judicial puede realizar las gestiones administrativas pertinentes para el nombramiento de empleados durante el periodo de la incapacidad según lo establece la normatividad de la rama judicial y verificados los requisitos de ley, con el fin de que no se vea perturbado el servicio público esencial de administración de justicia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

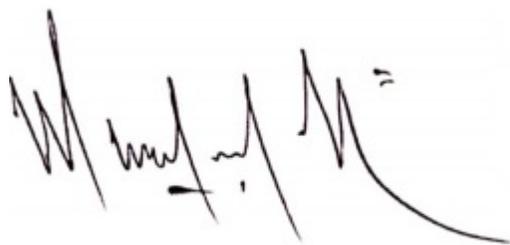
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Banco Davivienda contra Jairo Álvarez Gómez, radicado N° 23-417-20-31-03-001-2013-00059-00 y en consecuencia archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00362-00, presentada por el Dr. Macario Antonio González Maldonado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Martín Alonso Montel Salgado, Juez Civil del Circuito de Lorica, y comunicar por ese mismo medio al Dr. Macario Antonio González Maldonado, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl